



RECURSO DE REPOSICION 44-090-40-89-001-2024-00006-00

Desde Inter rapidisimo <correocertificado@interrapidisimo.com>

Fecha Vie 14/03/2025 3:32 PM

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Dibulla <jprmpaldibulla@cendoj.ramajudicial.gov.co>



IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA-GUAJIRA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Inter rapidisimo**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de sealmail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por Inter rapidisimo](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2025

Interrapidísimo.

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?



SEÑOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA-GUAJIRA

jprmpaldibulla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INTER RAPIDÍSIMO S.A.
DEMANDADO: OSMEIRA SULENY RIVADENEIRA RAMIREZ Y GIOVANNI JOSE ALMANZO VANEGAS
RADICADO: 44-090-40-89-001-2024-00006-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 12 DE MARZO DE 2025.

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número **80.068.064** de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.255 del C.S.J., actuando como **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, firma poseedora del **NIT 800.251.569-7**, según Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer recurso contra el Auto de fecha 12 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

De conformidad al Auto del 12 de marzo de 2025 en el cual resuelve:

*“**TERCERO:** EJERCER control de legalidad respecto a lo actuado a partir de la providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, en lo que concierne al señor GIOVANNI JOSÉ ALMANZO VANEGAS y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la orden de pago librada en su contra, así como las actuaciones derivadas de ésta, conforme a lo anotado anteriormente”.*

Al respecto, me permito manifestar que, dentro del término procesal correspondiente, se radicó el desahogo de las excepciones planteadas por la parte demandada. En dicho escrito, se deja claramente ratificado que en el documento de la demanda se relaciona el título valor, es decir, el pagaré, con la carta de instrucciones correspondiente al codeudor de la obligación, Giovanni José Almanzo Vanegas. Por lo tanto, no resulta procedente que el despacho indique que no será tenida en cuenta la prueba documental allegada, ya que el artículo 473 del Código General del Proceso, en su numeral 1, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 473.** De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, **y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer**”.*

Ahora bien, es importante señalar que, en el escrito de demanda, se indicó que el señor Giovanni José Almanzo Vanegas actúa como codeudor de la obligación derivada del contrato de agencia comercial celebrado con la señora Osmeira Suleny Rivadeneira Ramírez. Esta información está detallada en el mencionado contrato, el cual fue debidamente allegado al proceso como parte de los anexos. Posteriormente, el mismo juzgado reconoció a ambos, **Giovanni José Almanzo Vanegas y Osmeira Suleny Rivadeneira Ramírez**, como demandados, procediendo a emitir una orden de pago en su contra (*Ver Imagen*).

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a OSMEIRA SULENY RIVADENEIRA RAMIREZ y GIOVANNI JOSE ALMAZO VANEGAS, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en este municipio a favor de INTER RAPIDISIMO S. A., las siguientes sumas de dinero:

1.1 DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$16.059.975.00) contenidos en el título valor pagaré identificado con el código GEJ-GEJ-R-130 de fecha 11 de febrero de 2022.



I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EXCESO AL RITUAL MANIFIESTO

Ahora bien, el Despacho al dejar sin efectos la orden de pago librada en contra de **GIOVANNI JOSÉ ALMANZO VANEGAS**, está vulnerando el Derecho al Debido Proceso y un exceso al ritual manifiesto, teniendo en cuenta que sobre este asunto se ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia **SU061/18** en la cual menciona:

“(…) puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

Asimismo, en la sentencia T-474/18 se indica sobre el particular lo siguiente:

“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria. En relación con la valoración probatoria, aquella y la libertad inherente a la función judicial en la materia, no puede negar la realidad demostrada en el proceso mediante diferentes elementos de convicción, a fin de privilegiar las formas procesales. En este sentido, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial se constituye en otro elemento a tener en cuenta cuando se valora el acervo probatorio. La anterior conclusión relativiza, necesariamente, la fuerza de las exigencias formales en torno a la valoración probatoria, cuando existe el riesgo que, por aplicarlas, se desconozca un derecho sustancial de una de las partes involucradas”.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En conclusión, se solicita respetuosamente al Despacho se revoque el auto de fecha 12 de marzo de 2025, publicado por estado el 13 de marzo de 2025, con el fin de revocar la decisión y mantener el auto que libra mandamiento de pago contra **GIOVANNI JOSÉ ALMANZO VANEGAS**.



II. PRUEBAS

1. Se anexa nuevamente Pagaré y carta de instrucciones suscrito por el señor **GIOVANNI JOSÉ ALMANZO VANEGAS**

III. PETICIÓN

PRIMERA: Se revoque el auto de fecha 12 de marzo de 2025.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra **OSMEIRA SULENY RIVADENEIRA RAMÍREZ** y **GIOVANNI JOSÉ ALMANZO VANEGAS**

Atentamente;

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES
INTER RAPIDÍSIMO S.A.

Proyecto: Jennifer López *JALA*
Aprobó: Shirley Romero
Asignación: EJC-202308-232 *SRK*

	PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES GENERAL	Código: GEJ-GEJ-R-130
		Vigente desde: 09/06/2021
	JURÍDICA	Versión: 1

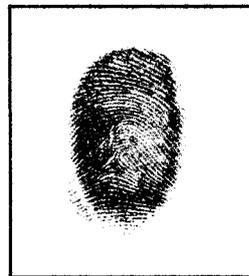
CARTA DE INSTRUCCIONES. No. _____

Giovanni José Alvarado Vanegas, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio o como representante legal de _____, sociedad identificada con Nit _____, manifiesto que para todos los efectos señalados en el artículo 622 del código de comercio, autorizo expresa e irrevocablemente a **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, identificada con Nit. 800.251.569-7 o a quien esta designe para llenar, sin previo aviso, los espacios en blanco del pagaré así:

1. El valor del pagaré será igual al monto de todas las sumas de dinero que el otorgante adeude a **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, al momento de ser llenados los espacios, en virtud del o los contratos que este haya suscrito, sus anexos, modificaciones o prorrogas.
2. La fecha de creación y vencimiento del pagaré será aquella en la que se diligencien los espacios en blanco.
3. El pagaré así diligenciado presta mérito ejecutivo y será exigible sin más requisitos ni requerimientos.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ a los 11 días, del mes de Febrero del año 2022.

Firma.
Nombre del Otorgante. Giovanni Alvarado
C.C. 84034550



Huella Registrada en el Documento de Identidad.